

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

**11 de julio de 2022**

Aprobado mediante acta N° 051 del 11 de julio de 2022

20001-31-05-004-2018-00251-01 Proceso ordinario laboral promovido por DAVID IMER LARA RUIZ contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A "INDEGA S.A", ATENCOM S.A.S y RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1 HECHOS**

**2.1.1.1.** El actor manifestó que, desde el 6 de junio de 2007, cumplió misiones permanentes de trabajo en INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A (INDEGA S.A) sin solución de continuidad hasta el 23 de agosto de 2018; dichas misiones

fueron realizadas por RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S y LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES SAS (ATENCOM SAS) como empresas tercerizadoras, estas enviaron al demandante. De igual forma expresó que estas empresas no estaban autorizadas por el Ministerio de Trabajo para prestar servicios temporales según certificaciones; sin embargo, INDEGA S.A envió de forma ilegal al demandante como trabajador.

**2.1.1.2.** Afirmó que desempeñó la labor de maniobras generales de tráfico desde el 6 de junio de 2007 hasta el 20 de marzo de 2015, y el ultimo cargo que desempeñó fue de Prevendedor de INDEGA S.A desde el 21 de marzo 2015 hasta el 23 de agosto de 2018; en ese cargo recibía un salario variable que consistía en el 35% que luego aumentó a un 50% de las cuotas del volumen de ventas equivalentes a \$1,889.000, adicional un auxilio de rodamiento por \$200.000 y uno de alimentación por \$126.000. El último salario fue de \$2,310.306.

**2.1.1.3.** Expresó el actor que RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S y ATENCOM SAS incurrieron en 4 violaciones de leyes laborales colombianas al enviar al demandante a las misiones permanentes tales como la modalidad de las misiones, el plazo de la intermediación, la heterogénea formación del objeto social y la naturaleza y duración de los contratos de trabajo celebrado entre el trabajador y la tercerizadora.

**2.1.1.4.** De igual forma manifestó el demandante que siempre trabajó en las instalaciones, con los vehículos, equipos, herramientas, etc. de INDEGA S.A; así mismo, este recibía ordenes de INDEGA S.A y participó personalmente en todas las capacitaciones dictados por la empresa; por otro lado, el demandante obtuvo reconocimientos por su responsabilidad, cumplimiento y lealtad; durante la relación laboral el actor estaba afiliado a COOMEVA EPS S.A, en Porvenir y a la ARL SURATEP SA.

**2.1.1.5.** Por consiguiente, afirmó el actor que el empleador en lo referente a salud y pensión pagó un valor inferior al correspondiente, que el día 23 de agosto de forma unilateral y sin justa causa, seguido de ello el demandante fue llamado a descargos y se le imputó el cargo de presuntas irregularidades cometidas el 20 de julio de 2018 en las ventas realizadas al club campestre de Valledupar.

**2.1.1.6.** Manifestó además que por órdenes de la empresa el actor fue traslado temporalmente de su cargo para cubrir unas vacaciones desde el 11 al 23 de julio de ese año; el señor DAVID LARA RUIZ afirmó que esa imputación la empresa la

hizo a sabiendas de que él se encontraba reemplazando a un compañero y en consecuencia tenía conocimiento que a la fecha imputada era imposible que el trabajador cometiera esas irregularidades, pues según el actor la empresa conocía que la venta irregular que se hizo el 20 de julio de 2018 fue atendida por el prevendedor ARNALDO PEDROZO quien reemplazó al actor mientras hacía las vacaciones de su otro compañero.

## **2.2 PRETENSIONES**

**2.2.1.** Que se declare que el señor DAVID IMER LARA RUIZ prestó sus servicios bajo continuada subordinación a INDEGA S.A desde el 6 junio de 2007 hasta el 23 de agosto de 2018 en cumplimiento a las misiones remitidas por intermediación informal de RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S y ATENCOM S.A.; de igual forma que se declare el contrato realidad entre DAVID IMER LARA RUIZ e INDEGA S.A desde el 6 de junio de 2007 hasta 23 de agosto 2018 y que la terminación del contrato fue unilateral y sin justa causa del empleador.

**2.2.2.** Como consecuencia de la anterior declaración, que se condene a INDEGA S.A. a pagar al demandante las prestaciones sociales tales como Cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones con base al salario de \$2,310.306 y auxilio de alimentación y rodamiento por \$320.000; que pague además la indemnización por terminación injusta de acuerdo al artículo 64 CST que serían 234 días de salarios equivalentes a \$18,020.380.

**2.2.3.** Así mismo que se le condene a INDEGA S.A. al pago de la sanción moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales, al pago de excedente insoluto de los aportes a la seguridad social, indemnización moratoria; todo lo anterior debidamente indexado.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.3.1 INDEGA S.A**

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda teniendo como ciertos la mayoría de los hechos y otros no le constan; de igual forma se opuso a la totalidad de las pretensiones presentadas por el demandante y propuso como excepciones "*Inexistencia de la obligación, prescripción y compensación*".

### **2.3.2 ATENCOM S.A.S**

A través de apoderado judicial contestó la demanda arguyendo ser cierto el hecho que trata sobre la afiliación al sistema de seguridad social del demandante; respecto de los demás los tomó como no ciertos y que no le constan. Además, se opuso a todas las pretensiones que interpuso el demandante en su demanda.

Por otro lado, propuso como excepciones de fondo *"Inexistencia de la obligación, prescripción y compensación"*

### **2.3.3 RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S**

Allegó la contestación de forma extemporánea.

### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Por vía del fallo de primera instancia del 30 de septiembre de 2020, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, declaró la existencia del contrato de trabajo obra o labor determinada entre el demandante y la empresa RECURSOS ESPECIALIZADOS LTDA, como también un contrato de trabajo indefinido entre el demandante y ATENCOM S.A.S, quien terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

Seguidamente condenó a ATENCOM S.A.S a pagar la indemnización por despido injusto y lo condenó en costas.

Finalmente declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas propuestas por INDEGA S.A.

#### **2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

Se fijó la litis en determinar *"Si están dados los presupuestos para que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la demandada INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S. dentro de los extremos temporales aducidos en el escrito de demanda, y si como consecuencia de tal declaración, se condene a los demandados a pagar los emolumentos pretendidos en el escrito de demanda. O, por el contrario, si se deben declarar probadas las excepciones perentorias de mérito o de fondo alegadas por los demandados INDEGA S.A., COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES ATENCOM S.A.S, Y RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a las pretensiones de la demanda"*.

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

Sobre la declaración de existencia del contrato de trabajo entre el demandante e INDEGA S.A., se estudiaron las pruebas allegadas al expediente tanto documentales como testimoniales y se probó que quien tenía la subordinación sobre el actor eran en un principio RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A. y luego ATENCOM S.A.S, pues era este quien le cancelaba los salarios y emitía órdenes.

Sobre la pretensión de indemnización por despido injusto, el Juez de primer grado encontró que de acuerdo a lo establecido en el documento de descargos que se le realizó al actor y las pruebas documentales y testimoniales se evidencia que el despido se dio de manera injusta por parte del empleador toda vez que en la fecha en que se realizaron los pedidos el demandante se encontraba desempeñando otro cargo y otros aspectos que contribuyen a lo expuesto.

Por consiguiente, el Juez de primera instancia no accedió a la pretensión de incluir los auxilios como factor salarial con base a la jurisprudencia citada que permite dilucidar que estos conceptos no constituyan salario.

## **2.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.5.1 DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **ATENCOM S.A.S**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifiesta que si se probó la justa causa de terminación del contrato de trabajo.
- ✓ Manifiesta que no le corresponde pagar las costas

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE**

Mediante auto de 3 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

#### **2.6.1.1 ATENCOM S.A.S**

La parte recurrente presentó alegatos de conclusión exponiendo que en ningún momento se probó que el actor le haya prestado los servicios a su empresa, como

tampoco se aportó prueba que muestre que ATENCOM S.A.S pagó algunos emolumentos al demandante.

Expuso además que no suministró al accionante como empleado en misión, que era un contratista independiente y verdadero empleador del actor, mas no un intermediario, que la justa causa de terminación del contrato si fue probada y que hubo buena fe por su parte, por ende, no procede la sanción moratoria.

## **2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto de 23 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

### **2.6.2.1 DEL DEMANDANTE DAVID IMER LARA RUIZ**

Manifestó que las pruebas aportadas no son refutadas, pues estas acreditan la injusta causa del despido, por lo que solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia.

### **2.6.2.2 DEL DEMANDADO INDEGA S.A**

Presentaron los alegatos de forma extemporánea

### **2.6.2.3 DEL DEMANDADO RECURSOS ESPECIALIZADOS**

Los alegatos fueron presentados extemporáneamente.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada ATENCOM S.A.S, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

### **3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Acreditada la relación laboral entre las partes, toda vez que no fue objeto de recurso, partiendo del principio de consonancia, los problemas jurídicos para abordar por esta Sala es los siguientes:

*¿La terminación del vínculo laboral entre el demandante y la empresa ATENCOM S.A.S se dio por una justa causa?*

*¿Le corresponde a la demandada ATENCOM S.A. pagar las cosas procesales?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1 Código Sustantivo del Trabajo**

##### **Artículo 64 Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa**

*“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente (...).”*

#### **3.3.2 Código General del Proceso**

##### **Artículo 365. Condena en costas**

*“(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...).”*

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

##### **3.4.1.1 Sobre la indemnización por terminación de contrato son justa causa**

(Sala De Casación Laboral, Sentencia del 24 de febrero de 2021, radicación 85863 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.)

*“(...) Luego, entonces, cabe recordar que la estabilidad del trabajador en el estatuto laboral Colombiano ha sido calificada como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, universo éste en el que se ubica un repertorio de situaciones más específico: las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y en un último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal –género-, o justa causa –*

especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, tal como reza el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene en el presente proceso que el demandante persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la empresa ATENCOM S.A.S, desde el 6 de junio de 2007 hasta el 23 de agosto de 2018, de igual manera que se declare que el actor prestó sus servicios a INDEGA S.A en cumplimiento a misiones remitidas por intermediación de RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S y ATENCOM S.A.S; igualmente que se declare además que la terminación del contrato de trabajo fue unilateral y sin justa causa por parte del empleador; y como consecuencia de lo anterior se condene a INDEGA S.A a pagar las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Así mismo, que se condene a INDEGA S.A al pago de sanción moratoria por falta de pago de prestaciones sociales, al pago de excedente insoluto de los aportes a la seguridad social, indemnización moratoria; todo lo anterior debidamente indexado.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual es

*¿La terminación del vínculo laboral entre el demandante y la empresa ATENCOM S.A.S se dio por una justa causa?*

Para estos efectos se tiene que material probatorio arroja lo siguiente:

- ✓ Citación a descargos enviada al demandante (fl.62)
- ✓ Acta de descargos que se le practicaron al demandante, en donde explica todo lo relacionado con lo ocurrido, que este no se encontraba ocupando su cargo en el momento del incidente y que además se encontraba de viaje visible (fls.63-70) escrito de demanda.
- ✓ Carta de terminación de contrato laboral por justa causa (fl. 71) del escrito de demanda.
- ✓ Certificación de la empresa Copetran de los tiquetes con ruta Santa Marta/ Valledupar a nombre del señor DAVID LARA RUIZ con fecha del 20 de julio de 2018. (fl. 61).

✓ Testimonio de los señores BILKY GUERRA MOYA y LIZARDO CARDENAS

En primer lugar, se debe tener en cuenta que, según lo estudiado y las pruebas documentales y testimoniales aportadas, el actor el día que ocurrieron los hechos no se encontraba desempeñando el cargo de prevendedor, pues este estaba cubriendo otro cargo de soportes de venta por encontrarse el compañero en vacaciones y quien se encontraba remplazándolo para la fecha era el señor ARNALDO PEDROZO.

Seguido de esto, se logra dilucidar en la carta de terminación del contrato que las razones que se expusieron para finiquitar este son por:

*“Presuntas irregularidades en el manejo de pedidos con descuentos de los clientes signados la ruta de preventa **realizada por usted**, en cliente como el Club campestre Valledupar, según auditoria de rutina realizada por la empresa”.*

Conforme a lo anterior, hay que aclarar que según lo probado para esta colegiatura los pedidos realizados que desencadenaron los hechos hoy materia de debate no fueron efectuados por el demandante DAVID IMER LARA RUIZ, porque es incoherente que una persona que se encontraba desempeñando un cargo distinto al implicado de hacer los pedidos para las ventas, sea la responsable de la falta grave cometida y endilgada a éste. Así mismo como lo afirmó en su testimonio la señora BELKY GUERRA MOYA quien desempeñaba también el cargo de prevendedora, quien además indicó que el demandante al momento del despido, no se encontraba en el cargo de Prevendedor debido a que estaba en el área de Soporte de ventas; y el señor LIZARDO CÁRDENAS jefe de ventas de la empresa demandada, manifestó que el actor si había durado un tiempo cubriendo un cargo distinto al implicado en de cometer la falta aducida en el acta de descargos.

A la luz de lo probado, fue acertado el despido del señor DAVID IMER LARA RUIZ por un hecho ajeno al cargo que se encontraba desempeñando a la fecha de lo ocurrido, pues en este caso se debe tener como responsable a persona distinta; de igual forma el actor aportó un certificado de tiquetes con ruta Santa Marta/Valledupar del día 20 de julio de 2018 a folio 61, fecha en la que se presentó la incidente materia de controversia.

Es claro que, según lo plasmado en los descargos que se le realizaron al demandante visibles a folios 63-70, este conoce perfectamente las funciones del

cargo de "PREVENDEDOR" porque fue el puesto en el que se desempeñaba antes de estar ocupando el de Coordinador de Soporte de Ventas, pero eso no indica que por conocer perfectamente dichas funciones sea este el responsable de la falta grave cometida en la ruta V15305, en virtud de que como se ha manifestado anteriormente, el demandante no se encontraba ocupando ese cargo. En razón a lo anterior la respuesta al problema jurídico es negativa por que la terminación de la relación laboral se dio por una causa injusta, asistiéndole la razón al *a-quo*.

Ahora bien, procede entonces esta colegiatura a resolver el segundo problema jurídico correspondiente a uno de tópicos alegados por el recurrente el cual concierne:

*¿Le corresponde a ATENCOM S.A.S pagar las cosas procesales?*

Sin mayores elucubraciones, se debe indicar que la condena en costas contra ATENCOM S.A.S., es el parte del resultado de haber sido vencido en juicio, en razón a ello partiendo de que las pretensiones de la parte demandante salieron avantes ante la declaración de la relación laboral entre éste la empresa ATENCOM S.A.S., siendo este condenado a pagar las prestaciones deprecadas en el proceso, por tanto por ley le corresponde el pago de las costas procesales de acuerdo a lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P.

Condena en costas en esta instancia.

Así las cosas, para esta magistratura la decisión tomada por el *A-quo* se hizo conforme a derecho estando basada en lo probado dentro del proceso en referencia; es por ello que a continuación se confirmará el fallo de primera instancia en donde se determinó que si hubo despido injusto por parte del empleador.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor DAVID IMER LARA RUIZ contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A "INDEGA S.A", ATENCOM S.A.S y RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado ATENCOM. S.A.S., por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a las partes por estado. Para estos efectos remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado